

ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

RUPTURA DE PAREJA O MATRIMONIO CON HIJOS DISCAPACITADOS MAYORES DE EDAD

ACTUALIZACIÓN DEL DISCURSO DE INGRESO
EN LA ACADEMIA ARAGONESA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
LEÍDO POR LA

Excma. Dra. Sra. Doña M^a Cristina Chárlez Arán

CON PRÓLOGO DEL

Excmo. Dr. Sr. Don José Luis Merino Hernández



Zaragoza, 9 de julio de 2026

RUPTURA DE PAREJA O
MATRIMONIO CON HIJOS
DISCAPACITADOS MAYORES
DE EDAD

RUPTURA DE PAREJA O
MATRIMONIO CON HIJOS
DISCAPACITADOS MAYORES
DE EDAD

ACTUALIZACIÓN DEL DISCURSO DE INGRESO
EN LA ACADEMIA ARAGONESA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
LEÍDO POR LA

Excma. Dra. Sra. Doña M^a Cristina Chárlez Arán

CON PRÓLOGO DEL

Excmo. Dr. Sr. Don José Luis Merino Hernández



Zaragoza, 9 de julio de 2026

Edita:
Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

ISBN: 978-84-09-90910-0
Depósito Legal: Z 1497-2026

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	9
1. PREÁMBULO.....	13
Sobre la vecindad civil.....	13
2. INTRODUCCIÓN.....	17
3. LEGISLACIÓN.....	23
3.1. Legislación previa.....	23
3.2. Legislación vigente.....	28
3.2.1. Código Civil.....	29
3.2.2. Código de Derecho Foral de Aragón.....	30
4. CONCEPTOS RELACIONADOS.....	33
4.1. Hijos menores de edad.....	33
4.2. Resumen medidas de apoyo.....	35
5. CIRCUNSTANCIAS CON HIJOS DISCAPACITADOS MAYORES DE EDAD.....	39
5.1. Resumen de los supuestos en los que existe acuerdo entre progenitores con hijos con discapacidad.....	39
5.2. Sobre su representación.....	41
5.3. Resumen de las posibilidades que se pueden plantear si no existe acuerdo.....	41
6. PROCESO JUDICIAL.....	43
6.1. Exposición de los supuestos en los que podemos encontrarnos en caso de que no haya acuerdo.....	44
6.1.1. Supuesto en que haya resolución de medidas de apoyo.....	44
6.1.2. Supuesto en que no haya resolución de medidas de apoyo.....	48
6.2. Medidas a adoptar en el caso de que no haya acuerdo.....	48
6.2.1. Convivencia del hijo con discapacidad tras la ruptura de la pareja.....	48

6.2.2. Uso de la vivienda familiar.....	50
6.2.3. Contribución a gastos.....	56
7. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RELACIONADAS	63
7.1. Ley de Enjuiciamiento Civil.....	64
7.2. Ley del Registro Civil.....	67
7.3. Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	68
7.4. Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las Entidades del Tercer Sector de Acción Social.....	70
8. REFLEXIÓN FINAL	73
9. JURISPRUDENCIA	77
10. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	79
11. ABREVIATURAS.	83

PRÓLOGO

Como su propia autora indica, este trabajo tiene su origen en el discurso que la doctora M^a Cristina Chárlez Arán pronunció en la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, el 22 de diciembre de 2020, en su ingreso como Académica de Número.

Un trabajo que hunde sus raíces y razón de ser en la Convención de Nueva York relativa a «los derechos de las personas con discapacidad», aprobada el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por España en el Instrumento de 23 de noviembre de 2007. En ella se parte de una afirmación que se erige en *leit motiv* de todo su contenido: «las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida» (art. 12.2).

La ley 8/2021, de 2 de junio adaptó la Convención al Código civil español, y la 3/2024, de 13 de junio, de las Cortes de Aragón, hizo lo propio con respecto al Derecho aragonés, modificando convenientemente el Código del Derecho foral de Aragón.

M^a Cristina Chárlez retoma ahora su trabajo «Ruptura del matrimonio con hijos discapacitados mayores de edad» haciendo un exhaustivo análisis de la situación que se produce en la separación, divorcio o nulidad de un matrimonio, cuando tienen hijos discapacitados de vecindad civil aragonesa que ya han alcanzado la mayoría de edad. Y lo hace tratando de aplicar la norma foral apropiada, haciendo, al mismo tiempo, un interesante estudio comparativo entre las disposiciones del Código civil español y las del Código del Derecho Foral de Aragón en la materia. Análisis que completa haciendo referencia a las otras leyes estatales que han sido modificadas en la aplicación de la Convención

neoyorquina: Ley del Registro Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Pero, además, como decía, teniendo en cuenta la Convención neoyorkina en toda su extensión, la cual ha abierto un ámbito jurídico y social respecto de la discapacidad de enormes proporciones. La doctora Chárlez alude especialmente a los principios que pueden ser importantes a la hora de resolver el problema fáctico que se plantea: que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; que la personas con discapacidad han de tener la oportunidad de elegir el lugar de residencia y dónde y con quién vivir; o la importancia que la familia tiene en el desenvolvimiento vital de esas persona, entre otros.

En toda ruptura matrimonial, en general, habiendo hijos, tres son los aspectos principales a tener en cuenta: la convivencia de los hijos, el uso de la vivienda familiar y la contribución a los gastos.

Para tratar de resolver cada una de esas cuestiones cuando afectan a hijos mayores de edad discapacitados, la doctora Chárlez se sirve de ambas normativas, el Código civil y el foral, así como de la jurisprudencia dictada en distintos ordenamientos jurídicos, tratando de alcanzar la solución que mejor proteja los intereses del discapacitado. Porque, en la práctica, no existe una solución concreta de carácter general, sino que, llegado el caso, especialmente cuando no hay acuerdo entre los padres, es la autoridad judicial quien ha de tomar la decisión que parezca más oportuna en beneficio de los intereses del discapacitado, haciendo lo que en el foro suele denominarse con un cierto gracejo, el «traje a medida».

Cuando los hijos son discapacitados y mayores de edad, para resolver adecuadamente estas cuestiones hay que tener en cuenta una serie de criterios que no se dan en otras circunstancias.

En primer lugar, el hijo discapacitado que alcanza la mayoría de edad, desde ese mismo instante deja de estar bajo la autoridad de sus padres, quienes se convierten en sus curadores. Una curatela que podrá contener medidas de apoyo cuando se haya constituido antes de la

mayoría de edad del discapacitado, o que no las tenga por no haberse previsto específicamente las consecuencias de la mayoría de edad del hijo con discapacidad. La doctora Chárlez se detiene en este punto para destacar el papel que los padres que se separan han de jugar en la fijación de las medidas de apoyo que habrán de aprobarse para el hijo mayor discapacitado.

Cuando la ruptura matrimonial se produce de mutuo acuerdo y se pactan los presupuestos referidos al hijo discapacitado, no suelen plantearse problemas, a no ser que el juez advierta algún punto que no favorezca al discapacitado. En otro caso, cuando ese pacto de relaciones familiares no exista deberá intervenir la autoridad judicial para disponer todo lo concerniente al discapacitado, teniendo en cuenta en todo caso su mayor beneficio.

La autora analiza por separado las tres cuestiones a resolver por parte de la autoridad judicial. En primer lugar, la convivencia del hijo discapacitado, según que se adopte la custodia compartida de ambos progenitores o la individual de uno solo de ellos. Seguidamente, el uso de la vivienda familiar; en este punto la autora se detiene en la exposición de varias sentencias al respecto, en las que se analiza el caso concreto, sin que, como ya se ha dicho, pueda darse una solución global única. Y, por último, la contribución a gastos, también aquí exponiendo la jurisprudencia existente al respecto.

La autora acompaña su trabajo de una abundante jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como de varias Audiencias provinciales; así como de una interesante bibliografía.

Un trabajo propio de quien, como la doctora Chárlez, une a sus amplios conocimientos jurídicos una especial sensibilidad hacia la materia de su estudio: la discapacidad.

José Luis MERINO HERNÁNDEZ

1. PREÁMBULO

SOBRE LA VECINDAD CIVIL

Antes de comenzar a estudiar el tema objeto de esta publicación, creo necesario realizar un prefacio sobre vecindad civil en cuanto a la visión práctica en esta cuestión.

Procedo a valorar la legislación estatal (CC) y la legislación foral aragonesa (CDFA), y por tanto entiendo conveniente indicar cuando es aplicable una u otra, en cuanto a los documentos a otorgar ante notario, y asimismo en cuanto al ámbito judicial en procesos de derecho de familia o derecho de la persona. En el momento en que una persona, y en concreto persona con discapacidad, va a intervenir en uno de estos actos, debe conocerse su vecindad civil, y así se indica en el art. 9 CC¹.

¹ Art 9 CC 1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.; 2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107. 3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento. 4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo,

En concreto en el párrafo 1: *La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.*

Y más en concreto el párrafo 6 de dicho artículo: *La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.*

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

Por tanto, vemos que en cuanto a personas con discapacidad, la ley aplicable a las medidas de apoyo para ellos, será la de su residencia habitual. Si bien no puedo dejar de indicar artículos trascendentes, porque pueden surgir innumerables cuestiones derivadas de la vecindad civil, en caso de que nos encontramos como he dicho, no solo en un proceso de medidas de apoyo, sino en un proceso de divorcio o ruptura de pareja, en el que existen hijos con discapacidad.

o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5. (...) 5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. (...); 6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.; La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.; 7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará(...); 8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, (...)Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento (...).

Los artículos 14² y 15³ del CC también establecen al respecto de la vecindad civil, determinado en el párrafo 1 del art. 14: *La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*

Dicho artículo 14, expone en el párrafo 2 sobre la declaración de voluntad, en cuanto que la puede hacer el hijo menor de edad desde que cumpla los catorce años. No me detendré en ello dado que me centraré en las personas con discapacidad, y por ello destaco el párrafo 5: *La vecindad civil se adquiere: 1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo (...)* Y en el párrafo 6: *En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.*

Expuesto un resumen de todo ello, considero que tal como indica la legislación en beneficio de las personas con discapacidad, deberemos entender que la vecindad civil de las mismas es el de su residencia habitual (art. 9.6 CC), y en este caso por tanto si residen en Aragón se aplicará el CDFA si se cumplen los requisitos.

² Art. 14 CC 1. *La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil; 2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes; 3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común. Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción. (...) En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal; 4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro; 5. La vecindad civil se adquiere: 1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo; Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas; 6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.*

³ El art. 15 CC se refiere al extranjero que adquiera la nacionalidad española que deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes (...).

2. INTRODUCCIÓN

La presente publicación deviene de considerar necesaria la actualización del discurso que realicé para la entrada como Académica en la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, el cual es de fecha 22 de diciembre de 2020⁴, y por tanto el referido estudio fue realizado según la legislación de dicho momento.

El objeto del presente análisis, tal como indica su título, es plantear las diferentes situaciones tras la ruptura del matrimonio (nulidad, divorcio o separación judicial) según la terminología del CC, o bien en ruptura de pareja no casada, (este término se plantea en el CDFA, sin embargo no se concreta en el CC, teniendo que ser aplicada por analogía), cuando existen hijos discapacitados, y en consecuencia con ello las medidas que son necesario adoptar tales como: la patria potestad (autoridad familiar en derecho aragonés), guarda y custodia, derecho de visitas, uso de vivienda, y pensión de alimentos (o contribución a gastos según derecho aragonés).

Por lo tanto, lo que me planteo es una valoración de la solución a la situación familiar ante una ruptura de pareja (ya sea matrimonio o pareja de hecho-pareja estable no casada en derecho aragonés), cuando tienen hijos mayores de edad con discapacidad. Y en ello es en lo que me centré en el indicado discurso, y ahora de forma específica según la nueva legislación.

⁴ <https://raajl.es/wp-content/uploads/2021/04/ACADEMIA-JURISPRUDENCIA-Maria-Cristina-Charlez-Aran-DISCURSO-2020-WEB.pdf> DI. Z-534-2019. Utilizo por tanto dicho texto en el presente el cual se procede a actualizar con la legislación posterior.

En cuanto a este término puedo plasmar diferentes deficiencias como ejemplo, de carácter psíquico o intelectual (síndrome de down, autismo...) o físico (deficiencia visual grave, paraplejia...), siendo situaciones que le impidan gobernarse por sí mismo, necesitando por tanto en el caso que planteo medidas de apoyo o la asistencia de sus progenitores.

Sobre dichos hijos podemos encontrar la necesidad de adoptar medidas de apoyo, y en el mismo sentido, será necesario el mantenimiento de sus gastos así como la necesidad o no de vivienda. Tal como indico ante la ruptura de pareja de los progenitores pueden existir discrepancias entre ellos, por lo que se debe tratar de plantear la solución para resolver dicho problema cuando no hay acuerdo.

Como he expuesto en los párrafo previos, voy a hacer el estudio con base en dos ordenamientos legislativos: el CC y el CDFA.

En esta introducción procedo a referirme previamente a legislación general, y en dicho sentido:

De forma preliminar, debo indicar la Constitución Española de 1978, al enumerar en el capítulo III del Título I, en cuanto a los principios rectores de la política social y económica; se hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia que en concreto en su artículo 39 determina: *1- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2- Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, (...) 3- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.(...).*

La constante evolución social y la repercusión de ésta en la estructura de las familias, entre las que se configura como una nueva frecuente realidad la ruptura del matrimonio con hijos a cargo, produce una modificación en la organización familiar, en la cual no obstante siempre debe estar presente el interés de los hijos menores o personas con discapacidad⁵.

⁵ Art. 49 CE.- 1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las

Este principio, el de «*el interés de los menores o discapacitados*», se recoge en toda nuestra legislación general en el Código Civil (Título IX «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores»); fue modificado con la Ley 8/2021⁶, que reformó profundamente el CC para el apoyo de las personas con discapacidad, y así quedó determinada la tutela únicamente para hijos menores.

La exposición de motivos de dicha Ley expone: La reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional; el artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (...) mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación. En consonancia con lo dicho, la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, (...) ciertas reglas sobre los efectos de las crisis matrimoniales cuando hay hijos mayores de edad con discapacidad que precisen apoyo, lo cual puede tener repercusiones, por ejemplo, en la atribución de la vivienda familiar, o las reglas sobre el establecimiento de la filiación cuando hay implicados progenitores o hijos con discapacidad; (...) En relación con el expediente para el nombramiento de tutor (para el menor) o curador (para la persona con discapacidad).

El principio regulador o principio de protección de interés del discapacitado, dentro de la ruptura de pareja, todavía debe tener, si cabe, más presencia, ya que la ruptura o separación de los padres no les exime de sus obligaciones para con los hijos, siendo esto indicado igualmente en

políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

⁶ Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE 132 de 03/06/2021.

el Código Civil, que determina en su artículo 92 CC.– *1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.(...);* y por supuesto en el Código de Derecho Foral Aragonés, que indica en su artículo 76 CDFA: *Derechos y principios: 1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar. (...)*⁷.

La custodia de los hijos menores ha sido y es objeto de numerosos estudios y tratados, así como de innumerable Jurisprudencia, de lo que resultan multitud sentencias dictadas en dicho sentido. Dentro de este ámbito jurídico no podemos olvidar la importancia de los hijos discapacitados cuando alcanzan su mayoría de edad y es por ello que dedico esta publicación a esta cuestión que considero altamente trascendente.

El Código Civil contiene los preceptos reguladores de la custodia o visitas de los hijos, indicando los derechos y obligaciones de los progenitores al respecto de los mismos tras la ruptura; así se indica en el artículo 90 CC: *1. El convenio regulador (...) deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos (...),* y del mismo modo continúa el artículo 91 CC: *En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará (...) las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos.*

Es evidente que con el término «hijos» incluye a todos ellos en las circunstancias en que se encuentren (y por tanto menores o mayores de edad con necesidades), pero es mi opinión lo acertado del Código de Derecho Foral Aragonés, que quedó modificado en 2024⁸ y es más concreto que el Código Civil, exponiendo la referencia a custodia de hijos menores o convivencia con hijos discapacitados que expone en su artículo 80: CDFA *Guarda y custodia o régimen de convivencia de los hijos. 1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común*

⁷ Comprobamos como el CDFA ostenta terminología más novedosa que el CC, ya que indica «ruptura de la convivencia de los progenitores», no se refiere por tanto solo a matrimonio.

⁸ Ley 3/2024 de 13 de junio de modificación del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas. BOA 122 de 25/06/2024.

acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o el régimen de convivencia de los hijos mayores o emancipados con discapacidad a su cargo sean ejercidos de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.

Aunque el término genérico contenga todas las circunstancias en que se encuentren los hijos, considero de importancia incluir esta nomenclatura diferenciada que realiza el CDFA.

Por tanto, me centraré en la convivencia con los hijos mayores de edad con discapacidad y, las cuestiones relacionadas con ello; y por tanto, en un estudio de la Jurisprudencia sobre estas circunstancias, de forma breve en cuanto a la extensión que supone la actualización de la anterior publicación indicada, pero destacando lo que considero de importancia para la aplicación en las familias y práctica profesional.

3. LEGISLACIÓN

3.1. LEGISLACIÓN PREVIA

Desde el punto de vista normativo nos encontramos con la Convención de NY, suscrita por nuestro país desde 2008, por lo cual se procedió a actualizar la legislación en España, que expondré en el siguiente apartado.

En concreto dicha convención comenzaba su exposición de motivos transcribiendo el artículo 12 de la Convención, que proclama que *las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*, y por tanto se impone así el cambio de un sistema como el que hasta dicha fecha estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Igualmente se expone que esta modificación está inspirada en la CE tal como exige el art. 10: *respeto a la dignidad de la persona, tutela de sus derechos fundamentales y el respecto a la libre voluntad de la persona con discapacidad*, así como los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

Me detengo en la determinación que indicaba la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, desde la cual, el concepto a tratar será «discapacidad».

El instrumento de ratificación de la Convención de Nueva York⁹, motivaba y fundamentaba dicha ratificación entre otras cuestiones en su preámbulo, indicando la necesidad de que las personas con discapacidad¹⁰ ejerzan los derechos y libertades fundamentales plenamente y sin discriminación, ya que reconoce que este es un concepto que evoluciona, y que existe diversidad, así como la necesidad de que dichas personas y sus familias reciban la protección y asistencia necesarias.

Quedó por tanto determinado ya desde el Preámbulo de la Convención lo referente al tema que aquí trato: los Estados Partes recuerdan los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que proclaman que la libertad y la justicia, tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales de todos los miembros de la familia; se reconoce que las Naciones Unidas, han proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole; se reafirma la universalidad e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación; igualmente recuerdan los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Políticos.

Se reconoce también que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo se reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano; del mismo modo se indica la diversidad de las personas con discapacidad, y la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de dichas personas, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

⁹ BOE núm. 96 21 de abril de 2008.— Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

¹⁰ Art. 1 Convención de NY, define a las personas con discapacidad como *aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Se registra la importancia de la cooperación internacional para mejorar sus condiciones de vida en todos los países; también se reconoce el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar al bienestar general y a la comunidad, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo de la sociedad; se admite la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; igualmente se muestra la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos.

Se expone el convencimiento de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y que los sujetos con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que dichas personas gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones; y que promover y proteger los derechos y la dignidad de dichas personas contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos.

Tras dicho Preámbulo comienza todo el articulado en la mentada Convención. Debo indicar que quedó acentuado por tanto en el instrumento de ratificación el propósito de la Convención para proteger la igualdad de dichas personas y se expone como dato trascendente que entre las personas con discapacidad se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, así lo indica el art. 1, párrafo 2.— *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Del mismo modo quedaban establecidas definiciones en cuanto a los fines de la Convención (art. 2) y desde mi opinión altamente

trascendentes los principios generales¹¹ del indicado Convenio, que se resumen en: respeto a la dignidad e independencia, protección del interés superior del menor, y valoración de su opinión que deberá ser recibida con la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez (este principio queda reiterado incluso en articulado independiente¹²). Únicamente indico esta cuestión por la relación que puede tener con el interés del discapacitado y por tanto la valoración de la opinión del mismo.

Son también trascendentes las obligaciones generales que se determinan en el art. 4, ya que se expone que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por estos motivos.

Debo realizar especial mención sobre que el instrumento de ratificación hizo hincapié sobre la igualdad de reconocimiento como personas ante la ley, de forma que los Estados Partes reafirmen que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y por tanto desaparecen la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, dado que se considera que toda persona tiene plena capacidad, incluso siendo garantizado su derecho en igualdad de condiciones que los demás¹³, como expone el art. 12: *el derecho a vivir de forma independiente* (respetando su opción escogida, se deberá atender a su voluntad) y a ser incluido en la comunidad; en concreto como ya he mencionado deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir en igualdad de condiciones, incluso queda expuesto en dicho artículo que dichas personas tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y asistencia personal que sea necesaria para su inclusión en la comunidad. Por ello se deducen de tal articulado varias cuestiones como que las sentencias deberán tener graduaciones o concretarse únicamente medidas de apoyo. He expuesto que la discapacidad es un concepto que evoluciona, como ejemplo en cuanto a discapacidades físicas; anteriormente nos encontrábamos con una persona sordomuda o sordo-ciega que tenía más limitaciones, y sin embargo por la evolución actual con las técnicas

¹¹ Art. 3. Instrumento de Ratificación de la Convención de NY. BOE 21 abril 2008.

¹² Art. 7.– *Niños y niñas con discapacidad.*– (...) *gocen de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones* (...).

¹³ Art. 12. Instrumento de Ratificación de la Convención de NY. BOE 21 abril 2008.

existentes (informáticas, tecnológicas etc.), dichas personas en muchas ocasiones no necesitan apoyos o únicamente apoyos mínimos. Por ello si anteriormente ha existido una sentencia de incapacitación, podrá ser revisada según la diferente casuística.

Igualmente se determinaba en el articulado el derecho a ser propietarios y heredar bienes, así como acceder a la Justicia¹⁴ promoviéndose la capacitación adecuada.

En cuanto al objeto de este estudio según el tenor de su título, reitero la concreta mención al derecho de las personas con discapacidad en relación con las oportunidades de elegir su lugar de residencia así como dónde y con quién vivir¹⁵ en igualdad de condiciones; igualmente trataré su derecho al respeto del hogar y de la familia¹⁶, que a su vez se ve reforzado con medidas efectivas para poner fin a la discriminación en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

En el mismo sentido, me detendré en las garantías de los derechos y obligaciones de dichas personas en lo que respecta a la custodia, tutela, y guarda, velando por el interés superior de menores y personas con discapacidad, y las figuras de la guarda de hecho y el defensor judicial. Se prevé que *«en casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación»*. En su art. 23.2 se prevé que *los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la tutela (...)* indicando en el segundo párrafo de este artículo que *los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos*.

¹⁴ Art. 13. *Op. cit.*

¹⁵ Art. 19. *Op. cit.*

¹⁶ Art. 23. *Op. cit.*

Por todo ello, con la nueva legislación que resumiré seguidamente (tanto CC como CDFA)¹⁷ ha quedado modificada no solo la terminología, sino la adecuación de la situación de las personas con discapacidad a sus necesidades, y aplicación con sus consecuencias jurídicas adecuadas. Con la modificación se habla de conceptos tales como «medidas de apoyo al discapacitado».

3.2. LEGISLACIÓN VIGENTE

Esta legislación en cuanto a Código Civil (legislación estatal) ha procedido a la transposición de los términos y preceptos de dicho Convenio ya ratificado, ello como ya he expuesto mediante la ley 8/2021¹⁸; y en cuanto a legislación foral (CDFA), incorporado según Ley 3/2024¹⁹.

Además, con la entrada en vigor de dicha Ley 8/2021 quedan reformados: el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley del Registro Civil²⁰, adecuando así nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional de NY.

¹⁷ Como antecedente de la actual legislación, el Consejo de Estado en Pleno, en expediente núm. 34/2019, había remitido al Ministerio de Justicia, el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, que determinó la reunión del Consejo de Ministros de 7 de julio de 2020, en la que se aprobó y remitió a las Cortes Generales el Proyecto de Ley, que ya dio lugar a la legislación actual.

¹⁸ Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE 132, de 03/06/2021.

¹⁹ Ley 3/2024 de 13 de junio de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

²⁰ Se indica en la Exposición de motivos, que esta Ley consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero modifica la Ley del Notariado con ocho apartados; el artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el Código Civil; el artículo tercero afecta a la Ley Hipotecaria y consta de nueve apartados; el artículo cuarto reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con veintinueve apartados; el artículo quinto modifica la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y se distribuye en seis apartados; el artículo sexto modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y se distribuye en diez apartados; el artículo séptimo, referido a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se estructura en veinte apartados; finalmente, el artículo octavo, referido al Código de Comercio, se estructura en tres apartados.

3.2.1. Código Civil

Con esta reforma y como se expone en su preámbulo, se pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Esta Ley consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales; y por tanto como he indicado reforma además otra legislación²¹ y no solo el CC.

Como se indica en el mentado preámbulo la reforma que se introduce en el Código Civil es la más extensa, pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «*De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica*», y por tanto —según el preámbulo— el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise.

No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad.

Las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos.

Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autotutela. Además de ellas conviene destacar el reforzamiento de la

²¹ Indicaré en los apartados siguientes las reformas que considero son más trascendentes para estos supuestos.

figura de la guarda de hecho. Y por otra parte la institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. En el texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

También se explica en el preámbulo que dentro del Código, la reubicación en los Títulos XI y XII del Libro Primero de esta materia obliga a la reordenación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, de suerte que el Título IX del mencionado Libro pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación. En consonancia con lo dicho, la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

Expondré por ello en siguientes apartados algunos de estos conceptos por tener relación con lo que analizo en esta publicación²².

3.2.2. Código de Derecho Foral de Aragón

Expone el preámbulo los principios informadores, indicando que *la modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas tiene por finalidad ajustar la regulación aragonesa de la «incapacidad e incapacitación» y de las «relaciones tutelares» de menores e «incapacitados» a los principios de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

Y por tanto tiene como principio inspirador fundamental la plena capacidad jurídica de toda persona, derivada de su propia dignidad.

Otro de los principios inspiradores de la reforma es el de intervención mínima, lo que se traduce en una importante potenciación de la

²² Expondré con más detalle algunos de los conceptos más trascendentes en el siguiente apartado 4.

guarda de hecho para las normales decisiones que la vida exige, incluidas las del ámbito sanitario.

Se reconoce el papel fundamental que en la mayoría de los casos presta la familia a las personas necesitadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, procurando facilitar la gestión y la responsabilidad que asumen los familiares.

Dado el tema que trato en esta publicación, efectivamente indica el mentado preámbulo que las principales modificaciones afectan al libro primero de «Derecho de la persona»: a) *La primera cambia la rúbrica del título I que pasa a ser «Capacidad jurídica y estado de las personas» y le añade un capítulo preliminar, integrado por dos artículos, sobre «Capacidad jurídica»; b) La segunda modifica por completo el capítulo II del título I, que ya no utiliza los términos «incapacidad e incapacitación» ni de «la persona incapaz y la incapacitada» ni de «prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda». Ahora su rúbrica es «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad» y consta de 21 artículos divididos en cuatro Secciones: «Capacidad jurídica y medidas de apoyo»; «Ejercicio de la capacidad jurídica»; «Invalidez e ineficacia de actos y contratos», y «Otras normas generales»; c) La tercera y más extensa es la que afecta al título III, «De las relaciones tutelares», que se desdobra en tres nuevos títulos: El título III, de «Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo», dividido en cinco capítulos y un total de 32 artículos; el título IV, de «Relaciones tutelares de menores», dividido en cuatro capítulos, algunos con varias secciones, y un total de 38 artículos; y el título V, de «Medidas de apoyo a las personas con discapacidad», dividido en tres capítulos sobre «Mandatos de apoyo y poderes sin mandato», «La guarda de hecho de las personas con discapacidad» y «La curatela» y un total de 32 artículos. Manteniendo sus caracteres esenciales, se introduce alguna modificación puntual en el defensor judicial en orden a ampliar su ámbito de actuación.*

Igualmente hay otras modificaciones aquí aplicables en el libro II «derecho de la familia».

Como he expuesto en el anterior apartado, indicaré en los siguientes epígrafes algunos de los conceptos que considero trascendentes para esta publicación.

4. CONCEPTOS RELACIONADOS

4.1. HIJOS MENORES DE EDAD

Previamente de forma breve realizaré una referencia en cuanto a estos conceptos cuando existen hijos menores de edad, con comparativa de CC y CDFA.

Con la modificación del CC, la sujeción a tutela solo queda para los menores de edad, y así se indica en su artículo 199: *Quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo; 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.*

Asimismo el CDFA modificó su articulado, y consta en su artículo 130: *1. Estarán sujetos a tutela ordinaria los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar (...); 2. Los menores declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática.*

Teniendo esto en cuenta, es claro que los hijos mayores de edad con discapacidad no están sometidos a tutela, y nos encontramos en la práctica ante la situación de que los padres consideran necesario encontrar una solución para estos hijos, tratando de dejar organizado su planteamiento cuando todavía son menores.

En este sentido, el CC expone en su artículo 201 que *los progenitores podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, (...) así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.*

En mi opinión, es más completo el CDFA, que plantea una posibilidad que habilita a los padres trazar una solución, y así el art. 116

determina: 1. *Cualquiera de los progenitores titulares del ejercicio de la autoridad familiar sobre menores con discapacidad o en previsión de llegar a tenerla podrá establecer en escritura pública disposiciones voluntarias sobre su curatela para cuando estos lleguen a la mayoría de edad y ninguno de los titulares de la autoridad familiar pueda ocuparse de ellos*; 2. *Cualquiera de los progenitores nombrados curadores con facultades de representación podrá también establecer en escritura pública disposiciones sobre la futura curatela del hijo para cuando dejen de ser curadores por causa distinta a la de su remoción*. 3.(...). 4. *A las disposiciones así establecidas les será aplicable el régimen de las disposiciones sobre autocuratela. En todo caso, las disposiciones de la autocuratela prevalecerán sobre las de los progenitores en cuanto sean incompatibles*²³.

En este apartado también debo indicar que en el CC queda determinado al respecto de las medidas de apoyo en el art. 249 lo siguiente: Párrafo 1.— *Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad*. El párrafo 4 de dicho artículo expone que: *la autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera*.

Y en dicho sentido, se permite que, siendo determinado como medidas voluntarias de apoyo, *cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en*

²³ El artículo 169 párrafo 28, expone datos concretos sobre la Curatela por progenitores: 1. Cuando la curatela se haya confiado a los progenitores no se aplicarán las normas sobre remuneración, inventario e información periódica, y solo precisarán autorización o aprobación de la Junta de Parientes o del Juez para los actos en que la requirirían si el hijo fuera menor de edad.

el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor(...) la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán si el mayor de dieciséis años no ha hecho sus propias previsiones para cuando alcance la mayoría de edad. En otro caso se dará participación al menor en el proceso, atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias (art. 254).

Así por tanto, se podrán adoptar soluciones antes de que el hijo con discapacidad alcance la mayoría de edad. Y esto puede facilitar la organización práctico-jurídica a las familias.

4.2. RESUMEN MEDIDAS DE APOYO

Para continuar, debo referenciar un breve resumen de las medidas que determina la legislación, al igual que en puntos anteriores, realizando comparativa del CC y CDFA.

El CC expone en su art. 250 que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. (...) Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. (...).

Y dicho artículo realiza una breve definición de ellas, indicando: *La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.(...) La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial (...) El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.*

Habiendo determinado en el artículo 249 (expuesto en el apartado anterior), la existencia de medidas voluntarias de apoyo, el articulado del CC indica la posibilidad de las mismas, en concreto en el art. 260²⁴,

²⁴ Art. 260 CC *El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.*

para exponer seguidamente con más detalle las medidas antes referenciadas, y así:

Guarda de hecho: que según el art. 263 determina que *quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que éstas no se estén aplicando eficazmente.*

En cuanto a la curatela: a tenor del art. 269 se indica que: *la autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad. La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo (...).*

Dentro de ello, existe la conocida como autocuratela, y así expone que *cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador (art. 271 CC).*

Como última de estas medidas, hago alusión al defensor judicial que a tenor del art. 295²⁵ se nombra en casos concretos, como cuando exista conflicto de intereses.

En el caso del CDFA, se encuentran reguladas las medidas de apoyo a personas con discapacidad en el Libro I, título V, a partir del art. 168.

²⁵ Art. 295 CC *Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:*

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona; 2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo; 3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario; 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial; 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente. (...)

Si bien antes de entrar en los siguientes apartados, indico que el legislador aragonés incorpora el art. 37.2 CDFA²⁶, que permite armonizar el principio de respeto a la voluntad del sujeto con discapacidad, en aquellos supuestos en los que no sea posible conocerla, o cuando su ejercicio pueda resultar objetivamente perjudicial para sí mismo. En mi opinión la introducción del criterio del interés objetivo de la persona con discapacidad otorga al sistema aragonés de flexibilidad en su aplicación práctica, evitando soluciones formalistas que, bajo la apariencia de respeto a la autonomía, puedan traducirse en un riesgo de desprotección de las personas con discapacidad.

La norma aragonesa articula un sistema ecuánime que respeta al sujeto con discapacidad, pero ante todo promueve su protección, incluso de sí mismo, cuando se trata de personas que difícilmente pueden discernir sobre los efectos reales de sus decisiones.

Frente a ello, ya he expuesto anteriormente el sistema del CC que considero que dispone un modelo normativamente más rígido, y tendrá que ser la jurisprudencia la que adopte un papel integrador.

Por ello es trascendente la protección que propone la norma aragonesa a la persona con discapacidad y a la unidad familiar en coherencia con la concepción propia de la familia que contempla el Código del Derecho Foral de Aragón. La previsión de la curatela por progenitores del art. 169-28 CDFA concede la oportunidad de que la familia continúe siendo el entorno natural de apoyo.

Es evidente que la legislación aragonesa tiene las particularidades propias, y así, en concreto por la edad, indicándose en el art. 168 que: *cualquier persona mayor de catorce años y con aptitud suficiente conforme al artículo 40, en previsión de la concurrencia de causas que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica, podrá encomendar*

²⁶ Artículo 37 CDFA. Voluntad y preferencias en la adopción y prestación del apoyo.: 1. Tanto en la adopción como en la prestación del apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, las decisiones de los jueces y otras autoridades, así como las acciones de quienes presten el apoyo, respetarán la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible; 2. Cuando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad no puedan conocerse, su cumplimiento resulte imposible o extraordinariamente difícil o puedan suponer un peligro significativo para su bienestar o el de las personas a su cargo o graves perjuicios a terceros, se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses de la persona afectada.

mediante mandato otorgado en escritura pública a una o varias personas que le presten el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales, con o sin poder de representación.

También se indican los conceptos sobre las medidas de apoyo, y expongo en resumen las siguientes:

Definición de guarda de hecho, según el art. 169-9 CDFA: *Guardador de hecho es la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia.*

Definición de curatela: art. 169-15 CDFA *La curatela es una medida de apoyo estable, cuya extensión graduará la autoridad judicial en atención a las concretas necesidades de apoyo que la persona tenga para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

Como he indicado en la introducción, el objeto de este estudio lo es para centrarme en los hijos discapacitados cuando alcanzan la mayoría de edad, y por tanto expuestos algunos de los conceptos generales, procedo a analizar dicha situación.

5. CIRCUNSTANCIAS CON HIJOS DISCAPACITADOS MAYORES DE EDAD

5.1. RESUMEN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EXISTE ACUERDO ENTRE PROGENITORES CON HIJOS CON DISCAPACIDAD

Entrando ya en supuestos de separación, nulidad o divorcio (en general ruptura de pareja) , dado que esta ruptura no exime a los padres de sus obligaciones con sus hijos²⁷, ante un proceso judicial la legislación establece la obligación del juez de velar por el derecho de los menores y personas con discapacidad.

Si existe acuerdo, los progenitores decidirán la convivencia de dichos hijos, así como el resto de cuestiones que tienen relación: vivienda y aportación de gastos.

Y por tanto, los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares²⁸ (en Aragón) o convenio regulador ²⁹ (en legislación estatal), en

²⁷ Martínez de Aguirre Aldaz (coord.); De Pablo Contreras, Pedro; Pérez Alvarez, Miguel. Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia (5º Edición Pág 200).

²⁸ Artículo 77 CDFA. El pacto de relaciones familiares. *1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos (...).*

²⁹ Artículo 90 CC.– *1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta (...).*

el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos³⁰.

En el punto que considero más trascendente, que es el de la convivencia, ya he indicado en los apartados anteriores el art. 80 CDFA —al cual me remito—, y hago mención aquí que el Código Civil expone en articulado de forma independiente el derecho de visita del progenitor con el hijo con discapacidad mayor de edad, realizándose siempre en beneficio del mismo, en concreto en art. 94 CC: *Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.*

Por tanto, he referenciado en este apartado de forma sucinta, que si existe tal acuerdo, los progenitores realizarán el pacto o convenio, acordando las cuestiones necesarias relativas al hijo.

³⁰ Hago mención en este punto a situación de hijos menores de edad por tener relación a las pautas indicadas en la legislación para el ejercicio de los deberes y facultades que integran el contenido de la autoridad familiar (o patria potestad) que deben incardinarse siempre; 1.— *En interés de los hijos de acuerdo a su personalidad y con respeto a sus derechos;* 2.— *Si los hijos tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten;* 3.— *Se faculta a los progenitores en ejercicio de su función recabar el auxilio de la autoridad* (Art. 154 cc).

Igualmente, el CDFA determina expresamente el ejercicio de la autoridad familiar por los padres que deberán actuar según los correspondientes derechos y deberes. En concreto el art. 65 del indicado CDFA determina el contenido de la autoridad familiar. Artículo 65. Contenido.: 1. *La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:*a) *Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas;* b) *Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades;* c) *Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años;* d) *Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos;* 2. *Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.*

5.2. SOBRE SU REPRESENTACIÓN

Previamente trataré la posibilidad sobre que si existe acuerdo entre los progenitores, dado que ya no es factible que ambos padres opten, según la legislación vigente, por la antigua prórroga de la autoridad familiar³¹, deben valorarse las soluciones actuales que antes he dejado indicadas como medidas de apoyo, teniendo en cuenta que en Aragón —como también he expuesto— existe la curatela de progenitores.

Si hay pacto, igualmente los padres decidirán la medida de apoyo; si no lo hay habrá que acudir al proceso judicial para decidir previamente este punto³².

5.3. RESUMEN DE LAS POSIBILIDADES QUE SE PUEDEN PLANTEAR SI NO EXISTE ACUERDO

En la práctica se plantean varios supuestos referidos a progenitores con hijos mayores de edad discapacitados, si los padres no llegan a acuerdos para solucionar las diferentes situaciones³³. Como ya he ido adelantando problemática en cuanto a: la convivencia, uso de vivienda o aportación de gastos, lo que procedo a desarrollar en siguiente apartado.

³¹ Antiguo artículo 171 CC determinaba que la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquellos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuese menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación(...); y antiguo artículo art. 41 CDFA: *la autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquel a la mayor edad.*

³² Expongo este supuesto con más detalle en el punto 6.

³³ Este apartado referido a supuestos en que no hay acuerdo, y se acude al proceso judicial, se detalla en el apartado 6.

6. PROCESO JUDICIAL

Procedo a centrarme en los supuestos en que no hay acuerdo, y por ello los progenitores deben acudir a proceso judicial para determinar todas las cuestiones que en ese momento se plantean.

Comenzaré exponiendo en relación con los hijos con discapacidad el derecho de estos a ser oídos, (al igual que los menores de edad³⁴). Se observa que en la mayor parte de legislación se habla del «menor»³⁵ y reitero el motivo de este estudio, pues no podemos olvidar al hijo mayor de edad con discapacidad. Es evidente que si protegemos al menor de edad, de igual modo debemos proteger al hijo mayor de edad con discapacidad, quien debe encontrarse con los correspondientes derechos y forma de protección.

El CC indica en su art. 91.2, que: (...) *Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y*

³⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm 15 17/01/1996. Art. 9 Derecho a ser oído y escuchado.: 1. *El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. (...)*

³⁵ Art. 92 CC *El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.*

modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

El CDFA, determina con claridad que se debe tener en cuenta esta opinión en concreto, art. 80.2 párrafo c) *La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente madurez y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años, y, si se trata de hijos con discapacidad, si tienen suficiente discernimiento.*

6.1. EXPOSICIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PODEMOS ENCONTRARNOS EN CASO DE QUE NO HAYA ACUERDO

6.1.1. Supuesto en que haya resolución de medidas de apoyo

Puede haber discrepancia en cuanto a la cuestión que podemos considerar previa, que sería la medida de apoyo que se pueda entender necesaria para el hijo discapacitado y en el caso de que no haya acuerdo sea procedente un primer proceso de designación de dichas medidas de apoyo.

Si es necesario proceso judicial para ello, la mayor divergencia puede serlo en el supuesto en que se considere necesaria curatela representativa, y no exista pacto sobre si queda designado uno u otro progenitor, y así puede ser necesario acudir ante los tribunales para que se determine la posible solución, como ocurre en sentencias dictadas según legislación del CC.

Si existe disconformidad, en ocasiones los progenitores acuden al juzgado para ello, y así constan sentencias en las que se dirime la cuestión sobre si es conveniente curatela representativa para el hijo, o sobre quien debe asumirla, constando recientes sentencias en tal sentido, en las que se estudia quien se considera adecuado para ejercer la medida de apoyo (y si es necesaria la curatela representativa) según resoluciones decretadas a tenor del CC³⁶.

³⁶ Sentencia AP Sevilla Num sentencia 30/2025, núm. de recurso 5311/2022. *La cuestión principal en disputa es la necesidad de establecer una curatela representativa para la*

He indicado la existencia de la curatela de progenitores en el CDFA³⁷, pero como también he expuesto si no hay acuerdo, estaremos en la situación de acudir a los tribunales. En la práctica podemos ver la necesidad de solicitar medidas de apoyo, y ello porque si ante ruptura de pareja la situación de conflicto entre los progenitores es elevada, la situación de curatela de progenitores podría conllevar que de forma constante hubiese que acudir a dirimir dichas discrepancias de los padres ante los tribunales, al igual que ocurre para dirimir las discrepancias cuando son menores³⁸.

En ocasiones los Juzgados atribuyen la representación a uno solo de los padres³⁹, si bien, esto también conlleva que el otro quede descon-

hija de los apelantes, quien presenta un deterioro cognitivo que le impide gobernarse por sí misma. El hecho que provocó las primeras actuaciones procesales fue la demanda de incapacitación presentada por los padres en 2019, buscando rehabilitar la patria potestad y establecer medidas de apoyo adecuadas.

Sentencia AP Ciudad real Num sentencia 244/2024, núm. recurso 24/2023 Curatela. Medidas de apoyo: *Con fecha 04/11/2021 y en proceso incapacidad 670/20 se acordó la constitución de la curatela en favor, asumida por su progenitora materna, para la realización de actos de carácter personal y en particular aquellos necesarios para asegurar el control del tratamiento médico prescrito por los facultativos para sus enfermedades y los necesarios para proceder a su ingreso cuando su estado o salud lo requieran.*

³⁷ En derecho aragonés consta la llamada curatela de progenitores Art. 116 I.— Cualquiera de los progenitores titulares del ejercicio de la autoridad familiar sobre menores con discapacidad o en previsión de llegar a tenerla podrá establecer en escritura pública disposiciones voluntarias sobre su curatela para cuando estos lleguen a la mayoría de edad y ninguno de los titulares de la autoridad familiar pueda ocuparse de ellos.

Art. 169.8 Curatela de progenitores.

³⁸ En el caso de discrepancias de progenitores cuando nos encontramos con hijos menores, según consta en el CDFA sobre la autoridad familiar indica el art. 72 CDFA: *El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente;* y en el supuesto en que existan divergencias, indica el art. 74 (...) *en caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo mas favorable al interés del hijo, (...) Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres (...).*

Y asimismo también expone el art. 156 CC: *la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. (...) En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez (...). Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones.*

³⁹ Op cit STS nota 31.

forme, puesto que efectivamente puede suponer en la práctica que el progenitor que ostente la convivencia, así como la representación, tenga el poder decisorio total sobre las cuestiones del hijo, y en consecuencia, nos encontramos ante una situación de complicada resolución. Vemos sentencias en tal sentido, puesto que como he expuesto si las discrepancias son muy elevadas, no parece que sea el interés del hijo acudir de forma constante ante los Tribunales. En este sentido dejo anotada Sentencia del TSJA que ya es de fecha de anterior legislación⁴⁰, si bien aplicable con la legislación y terminología actual, en la que se justifica que quede la madre como representante de la hija discapacitada. Efectivamente la atribución de la curatela como medida de apoyo a uno sólo de los progenitores puede suponer en la práctica que el otro progenitor quede sin poder de decisión (como ya ocurría con la legislación anterior⁴¹).

⁴⁰ Roj: STSJ AR 331/2017 – ECLI: ES:TSJAR:2017:331 Id Cendoj: 50297310012017100010 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Zaragoza Sección: 1 Fecha: 20/04/2017 N° de Recurso: 1/2017 N° de Resolución: 9/2017. Civil: dicho Tribunal *concede a una madre la tutela de su hija incapacitada y mayor de edad frente a las pretensiones de su exmarido. Los magistrados consideran que la madre es la persona más adecuada para ejercer el cargo de tutora porque la hija vive con ella, la sentencia procede al estudio de la situación y determina que nació con lesiones físicas y psíquicas, que determinaron un retraso mental severo de carácter irreversible, por ello continúa al llegar la mayoría de edad de la joven, se instó procedimiento sobre su incapacitación, y, en atención a la separación de los cónyuges, solicitó la constitución de tutela para la guarda y protección personal y patrimonial de la citada hija, y que fuera la demandante nombrada tutora. Invocó al efecto lo dispuesto en el art. 200 del Código Civil y los arts. 215.1 y 222.2 del mismo cuerpo legal. La sentencia destaca que « la madre a día de la fecha es la que de la mejor manera posible no solo es la que ha promovido este procedimiento de incapacitación sino es quién gestionara el largo periplo de médicos. Y por ello la resolución aplica lo dispuesto en el art. 43 del CDA como excepción a la rehabilitación de la autoridad familiar, y concluye decidiendo la incapacidad total y permanente del hijo para regir su persona y bienes y nombra como tutora legal de la persona incapaz a su madre.*

⁴¹ Tribunal Supremo; Fecha: 02/07/2004; Tipo resolución: Sentencia; Sala: Primera. Civil. Sección: Primera; Número Sentencia: 683/2004 Número Recurso: 4495/1999: nos encontramos con sentencias que prorrogan dicha patria potestad a ambos; así el Tribunal Supremo la concede de tal forma ante supuestos de hecho como esta resolución que indico en la que *se estima la demanda de una madre por la que se incapacita a la hija mayor de edad y se rehabilita la patria potestad de los padres. Dicha sentencia expone que (...) solicitada la declaración de incapacitación de la hija, ya cumplida su mayoría de edad, se estima la demanda, y declara la incapacidad de la hija, y rehabilita la patria potestad de los padres. El esposo y padre, plantea Recurso de apelación alegando que se excedía de lo dispuesto en los arts. 267 y 363. Igualmente la resolución indica el art. 171 CC que habla de rehabilitar la patria-potestad tras la declaración de incapacidad. La sentencia determina que la modificación de esta medida, a petición de parte, sólo puede hacerse por la vía de los arts.*

El TSJA ha dictado sentencia⁴² referida al actual sistema de apoyos, que confirma el criterio de la AP, en la que se estudia la discrepancia entre la voluntad manifestada por la persona con discapacidad y su interés objetivo. El supuesto de hecho parte de una crisis matrimonial con dos hijas mayores de edad y un hijo menor de edad con discapacidad —si bien próximo a la mayoría de edad—, en el que se discute la procedencia y el alcance de las medidas de protección económica y personal a dicho hijo. A través del recurso se plantea si la desaparición de las instituciones de guarda, determinaba la extinción de manera automática de las medidas acordadas en el proceso de familia. La Sala Civil y Penal rechaza cualquier solución automática y adopta un enfoque práctico, afirmando que la protección del «hijo a cargo» no debe estar condicionada a la continuidad de las figuras tradicionales, sino que debe atender a la situación real de necesidad. Por medio de los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero, el Tribunal consolida una aplicación al caso de las medidas familiares, en línea con la conocida doctrina del «traje a medida», evitando soluciones rígidas y adecuando el régimen de convivencia y las medidas económicas a la realidad concreta del núcleo familiar. La Sala establece que la preferencia o voluntad manifestada por un sujeto con discapacidad no es un mandato absoluto para el Juez, sino que se valora si la discapacidad afecta a la capacidad de discernimiento, pues el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad no puede desembocar en una situación perjudicial para el propio sujeto.

Por tanto, en el supuesto en que exista resolución con medidas de apoyo, habrá que determinar que necesidades, además de esta, tengamos que concretar para este hijo con discapacidad.

90 y 91 del C. civil, lo que aquí no se ha hecho, aplicando equivocadamente el Juzgador de instancia el art. 156, último párrafo, y por ello sigue exponiendo que debe indicarse que el contenido del art. 171, sobre la rehabilitación de la patria-potestad por la declaración de la incapacitación, no puede entenderse en su aplicación, al haberse dispuesto ya judicialmente, en la minoría de edad, sobre ella, sino en la misma forma en que ya se decidió, sin poderse acudir, en estos casos, al art. 156-5º.

⁴² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala Civil y Penal) 11/2024, de 22 de octubre, recurso de casación núm.19/2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1542.

6.1.2. Supuesto en que no haya resolución de medidas de apoyo

En la práctica tenemos también situaciones en que el hijo con discapacidad no tiene resolución que determine medidas de apoyo, pero aún así, necesite otra ayuda por parte de progenitores, familiares o terceras personas.

Por ello, trato de profundizar en la problemática que puede causarse si no hay acuerdo en la situación anterior ante la ruptura de pareja cuando existen hijos mayores de edad con discapacidad, y mientras estos hijos sigan a cargo y/o conviviendo con los progenitores.

Reitero que me centraré en las cuestiones relacionadas con ello que pueden producir mayor conflicto, esto es: la convivencia, el uso de la vivienda que ha sido o es familiar, y la contribución a los gastos de los indicados hijos a cargo. En no pocas ocasiones los progenitores discrepan sobre cual es el interés del hijo y, por tanto es claro, que cuando no existe acuerdo y se plantea un proceso contencioso, la familia debe acudir a los tribunales, quienes estudiarán el interés del más necesitado de protección, y en estos supuestos, son los hijos con discapacidad. Si bien, una de las preguntas clave es si estos se deben equiparar a los hijos menores y tener la misma protección.

6.2. MEDIDAS A ADOPTAR EN EL CASO DE QUE NO HAYA ACUERDO

6.2.1. Convivencia del hijo con discapacidad tras la ruptura de la pareja

Centrándome en supuestos en los que se dirime únicamente la convivencia de un hijo mayor de edad con discapacidad, de nuevo vemos como lo que se estudia es cada caso concreto y, especialmente, el interés del sujeto con discapacidad⁴³.

⁴³ Procederé en este y los siguientes apartados al análisis de sentencias relacionadas con este tema y, dado que en Aragón tenemos legislación foral propia, me referiré, como ya he ido haciendo, a tanto a sentencias del TSJA pero también a sentencias del TS. Y asimismo, por ser trascendentes en cuanto a repercusión social haré una breve referencia a alguna sentencia de otras Comunidades Autónomas que aplican legislación general (CC) la cual también es expuesta en las sentencias de tribunales de Aragón y, todo ello, motivado porque aunque aplicamos de forma preferente la legislación foral aragonesa, no es menos cierto que en Derecho de Familia se estudia cada caso concreto, con sus especialidades, por lo

En la legislación Foral Aragonesa consta con concreción la cuestión referida a la convivencia con dichos hijos. El artículo 80 determina en su párrafo 1: *cada uno de los progenitores (...) podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o el régimen de convivencia de los hijos mayores o emancipados con discapacidad a su cargo sean ejercidos de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.*

Lo cual me parece más concreto que la exposición del CC, cuyo art. 94 CC, indica que: *la autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.*

Para todo ello, se pueden tener en cuenta posibles aspectos, tales como: si es mayor de edad, pero necesita medidas de apoyo por su discapacidad, el progenitor que no conviva con él puede pedir tras la ruptura que se fije un régimen de visitas. Teniendo en cuenta que grado o tipo de discapacidad tiene el hijo; si necesita en su día a día cuidados especiales; si los domicilios de los progenitores tras la ruptura están o no adaptados a la situación del menor y sus necesidades; si los domicilios de los progenitores están más cerca o más lejos de los centros especializados o de las terapias donde tiene que asistir el hijo...

Por ello, incluso en contra de la solicitud y opinión de uno de los progenitores, puede el hijo con discapacidad quedar en la convivencia de uno de ellos o de ambos. Alguno de estos supuestos fueron ya conocidos por su carácter innovador, y procedo a referenciarlo puesto que como he indicado anteriormente en el Derecho de Familia se estudia cada caso de forma total y absolutamente individual, razón por la cual sentencias de otros órdenes jurisdiccionales o Comunidades Autónomas, pueden ser aplicables en Aragón, tal como la que fue dictada en el supuesto en el que aunque el hijo discapacitado todavía era menor,

que nos podemos encontrar con supuestos que aunque parezcan similares realmente no lo son, y en consecuencia el fallo de la sentencia por tanto será distinto, es por ello que en el estudio de estos asuntos se estudia la jurisprudencia de diferentes tribunales.

se encontraba próximo a la mayoría de edad y la grave problemática familiar expuesta en el caso concreto, produjo como resultado que aún a pesar de la oposición del padre, se estimase que el interés del hijo discapacitado fuese la custodia compartida; dicho beneficio es estudiado en el supuesto examinando minuciosamente los hechos, informes, etc.. así como un estudio Jurisprudencial de sentencias del TS⁴⁴.

6.2.2. Uso de la vivienda familiar

Otro de los puntos que da lugar a discrepancias entre progenitores en procesos de familia, y más si cabe con hijos discapacitados a cargo, es la cuestión de la vivienda. Y ello porque tras la exposición del punto principal sobre la convivencia con los hijos, se derivan efectos dependientes de la misma, como es el mantenimiento del hijo disca-

⁴⁴ Sentencia. Audiencia Provincial de Córdoba; Fecha: 23/01/2018; Sección: Primera; Civil. Número Sent.: 61/2018 Número Recurso: 596/2017. Como he indicado lo excepcional de este caso, (dado que lo que resulta más habitual es la solicitud de custodia individual por uno o por otro progenitor) me obliga a traerlo a colación en esta exposición en la indica resolución que expongo, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó sentencia (en fecha 2018 y por tanto según legislación anterior) *en la que impone a un padre un régimen de custodia compartida semanal respecto a sus dos hijos menores de edad, uno de ellos con una discapacidad del 33 por ciento, y ello debido a que las «circunstancias personales» de la madre imposibilitan que se sostenga el régimen de custodia «exclusiva» sobre sus hijos que estaba vigente. Así, el tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por la madre de los dos menores contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Córdoba que estableció únicamente un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, en este caso el padre. La madre, de este modo, solicitó un régimen de guarda y custodia compartida alegando, entre otros motivos, la «capacidad e idoneidad» de ambos progenitores para ejercer la guarda y custodia, y considerando «insuficiente e injustificada» la «negativa» del padre a dicho régimen de custodia. La Audiencia enumera varios factores que «justifican» el cambio hacia el régimen de custodia compartida, como la «evolución negativa» apreciada en uno de los menores y «la necesidad de mayor atención que ello demanda», o el «riesgo de diferencias entre hermanos abiertas que puedan repercutir con perjuicio sobre ambos, lastradas por la actual situación sostenida de un régimen de custodia exclusiva, que no ha servido para un mejor entendimiento de partes, superado por las circunstancias personales de los progenitores, en particular de la madre con la quiebra acontecida en su red de apoyo familiar más inmediata». De este modo, y una vez apreciadas «las posibilidades e idoneidad de ambos padres a estos efectos», la Audiencia establece en este caso un sistema de «mera» alternancia semanal de custodia compartida, el cual «se advierte, por su sencillez, de perfecto encaje en el caso, al menos, como punto de partida y sin perjuicio de su mejor desarrollo o desenvolvimiento oportuno que fuere preciso, conforme a las dificultades que su práctica ponga de manifiesto».*

pacitado, que va a conllevar más gastos para quien lo ampara en su convivencia.

En este sentido de nuevo la Jurisprudencia valora y estudia el interés de la persona con discapacidad y cada caso de manera específica, pues además de centrarnos en el beneficio personal del hijo, también se debe entrar a valorar la situación económica de los progenitores y, en concreto, el uso de vivienda y la situación patrimonial.

Queda determinado en el CDFA, en su artículo 81: *1.— En los casos de custodia o convivencia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares; 2.— Cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia o convivencia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor; 3.— La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia. (...)*

Y en concreto el art. 96 CC: *En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes; a los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación. (...)*

Así por tanto, podemos plantearnos que cuando en la ruptura de pareja hay un hijo mayor de edad con discapacidad, se valora si conviene que permanezca en el domicilio familiar, y en ese caso se podrán aplicar los mismos o similares criterios que con los menores de edad. Se comprueba que el CC lo expone.

En este sentido indico una reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2024⁴⁵, con una interpretación del artículo 96 del Código Civil en caso de divorcio con hijos en situación de discapacidad, que en resumen determina que el Juez puede establecer un periodo más largo de uso de la vivienda familiar cuando hay un hijo con discapacidad, al margen de que sea mayor o menor de edad, de forma que la mayoría de edad no extinga este derecho. Para determinar esta ampliación del plazo hay que tener en cuenta las circunstancias personales y particulares de la discapacidad, como son: el tipo de deficiencias que tenga el hijo, si la vivienda está adaptada a su situación y limitaciones, si se encuentra cerca de los centros donde recibe las terapias o cuidados y las circunstancias económicas de los padres.

El plazo concedido para utilizar la vivienda nunca va a ser ilimitado en el tiempo, y si las necesidades del hijo lo requieren una vez concluya ese plazo, se podrá conceder una prestación alimenticia.

El Tribunal Supremo con esta sentencia valora tanto el interés del hijo que esté en situación de discapacidad, como el de los progenitores y sus derechos sobre la vivienda familiar, en especial si es el bien con mayor valor económico que tiene la familia.

En cualquier caso reitero que la situación de cada familia es distinta y deben valorarse todos los aspectos en su conjunto.

Por ello también constan resoluciones de TS⁴⁶, en las que el asunto principal en disputa se centra en la extinción del derecho de uso de la

⁴⁵ Tribunal Supremo Fecha: 12/12/2024 Ponente: Magistrado Seoane.— Número Sentencia: 1669/2024 Número Recurso: 6896/2023.
Núm. roj: STS 6246:2024.

Divorcio. Atribución del *uso* de la *vivienda* familiar a favor de *hijo* con discapacidad mayor de edad. Carácter temporal de tal atribución. El TS fija un *uso* prudente de la *vivienda* familiar de tres años adicionales a contar desde la mayoría de edad del *hijo* de los litigantes, sin perjuicio de que, antes de vencer el mismo, se pueda interesar la fijación, en su caso, de un incremento de la pensión alimentos en función de dicha extinción de *uso* temporal para cubrir las necesidades de habitación del *hijo*.

⁴⁶ Tribunal Supremo.— Fecha: 29/05/2024 Ponente: Magistrado Seoane.— Origen: Número Sentencia: 757/2024 Número Recurso: 4313/2023.
Núm. roj: STS 3298:2024.

Modificación de medidas definitivas de procedimiento de divorcio. Limitación temporal del *uso* de la *vivienda* familiar adjudicada a la madre e *hijo* con discapacidad. Los órganos jurisdiccionales deberán ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del *uso* de la *vivienda* familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal *uso* a favor del *hijo* con discapacidad. Serán factores a tener

vivienda familiar atribuida a la madre, en el contexto de un divorcio y la situación de discapacidad del hijo común. La controversia se origina a raíz de la demanda presentada que busca que se declare la extinción de este derecho, argumentando que la atribución del uso no debe ser indefinida y que la situación económica de los progenitores no justifica su permanencia. La sentencia de divorcio de 2014 ya había establecido la atribución temporal del uso de la vivienda, aunque no se especificó un plazo, lo que ha llevado a las partes a diferentes interpretaciones y recursos en instancias judiciales posteriores.

En cuanto a la legislación foral propia en Aragón y la Jurisprudencia del TSJA: esta Jurisprudencia ha tratado el tema del uso de la vivienda en el supuesto de hijos discapacitados, determinando el interés más necesitado de protección; no obstante, y a tenor de la legislación, el uso tampoco puede ser ilimitado, sino que dependerá de la situación patrimonial así como de otras circunstancias económicas que se procederán a estudiar. En concreto, en relación con la legislación del CDFA, el uso de la vivienda debe ser limitado, como nos indicaban ya Sentencias⁴⁷ del TSJA que ya con la legislación anterior exponían que *entre estas necesidades se encontraba evidentemente, la de vivienda pero ésta no ha de ser vinculada de forma indefinida a uno solo de los progenitores sino que habrá de atenderse al resto de las circunstancias concurrentes en el caso, quedaba determinado que, la falta de fijación de un plazo al uso de la vivienda supone una infracción del artículo 81.3 del CDFA.*

Como he anunciado anteriormente se valoran otras circunstancias, tales como la patrimonial y económica y, por tanto, en el estudio de cada caso concreto es posible que no se considere equiparable totalmente el interés del menor con el interés del hijo mayor con discapacidad. Si en el caso del hijo mayor con discapacidad se ostentan ingresos o bien una situación patrimonial más beneficiosa, también quedará limitado

en cuenta, al respecto, el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la *vivienda* a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores, entre otras, en función de las cuales deberá motivarse la decisión que se adopte.

⁴⁷ STSJ AR 895/2014 – Tribunal Superior de Justicia Aragón. Fecha: 18/07/2014 N° de Recurso: 1/2014 N° de Resolución: 27/2014 Procedimiento: Recurso de Casación.

el uso de la vivienda familia. Vemos como ejemplo: sentencia⁴⁸ del TS que es altamente trascendente, aunque fue dictada a tenor de la anterior legislación y por ello expone la Convención de NY, la cual determina que *la vinculación del cese del uso del domicilio familiar, una vez alcanzada la mayoría de edad de los hijos, proporciona la certidumbre precisa para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que sujeta la medida a un plazo, que opera como límite temporal, que es la mayoría de edad. El interés superior del menor, que inspira la medida de uso de la vivienda familiar, no es en todo caso equiparable al del hijo mayor con discapacidad en orden a otorgar la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa al menor. El interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad (Sentencia 31/2017, de 19 de enero). Se valora en la Sentencia que se interesó la extinción de la pensión compensatoria acordada en favor de su esposa, así como la pensión alimenticia de uno de los hijos mayor de edad, y que se declarase asimismo extinguido el derecho de uso del domicilio familiar*⁴⁹.

En este mismo sentido, en otros supuestos, se constata asimismo la no equiparación de la situación de los hijos menores con la situación de hijos discapacitados en cuanto a la atribución de la vivienda familiar, pues, de nuevo, se valora que la situación patrimonial o económica puede ser diferente. En tal sentido ya veíamos Sentencia⁵⁰ del TS (dictada según legislación anterior) que determina en relación a atribución de vivienda familiar privativa, y en cuanto a la concreción de límite temporal; analizando el interés de protección y en este caso sobre hijo

⁴⁸ Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Fecha: 04/04/2018.-Nº de Recurso: 1855/2017 Nº de Resolución: 181/2018.

⁴⁹ Continúa la resolución indicada en nota a pie anterior con nomenclatura de la anterior legislación: *que pese a acreditar la discapacidad de una de las hijas, con patria potestad rehabilitada a favor de la madre, con quien convive en el domicilio familiar, no la equipara a una menor a efectos de atribución del uso del domicilio familiar y acuerda limitar su uso a un periodo de un año. A favor de esta interpretación se encuentra la necesidad de protección acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las personas. El juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por la de otra residencia más adecuada.*

⁵⁰ Tribunal Supremo Sala 1ª Sentencia. Fecha 19/1/2017, Civil, nº 31/2017, rec. 1222/2015.

mayor de edad discapacitado. Así indica la resolución que *permite el TS atribuir temporalmente a uno de los cónyuges el uso y disfrute de la vivienda familiar que es privativa del otro si es el interés más digno de protección por convivir con él un hijo mayor de edad discapacitado. La atribución es temporal, porque la discapacidad no se equipara completamente a la minoría pues se impondría al titular del inmueble una limitación durante toda la vida. Alcanzada la mayoría de edad, los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación. Se discute sobre la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar que la sentencia, atribuye a la esposa, «por ser el interés más necesitado de protección y por un plazo de tres años, la vivienda es privativa del esposo, no hay hijos menores de edad y uno de ellos, padece esquizofrenia que le impide vivir sola y precisa de la ayuda de un tercero para su control»⁵¹.*

Con la legislación actual, debo indicar una reciente sentencia del TSJA, dictada en fecha 8 de octubre de 2024⁵². En este supuesto se estudia recurso de casación interpuesto por el padre en el marco de un proceso de divorcio contencioso en el que existía una hija común mayor de edad con una discapacidad reconocida del 70%, la cual convivía con su madre. El debate se centra en la revisión de las medidas económicas y de atribución del uso de la vivienda familiar, ya que la progenitora solicitaba el mantenimiento del uso de la vivienda y elevada pensión de alimentos, mientras que el padre interesaba extinguir el derecho de uso

⁵¹ Continúa la resolución indicada en la nota al pie anterior, con nomenclatura de anterior legislación: *Los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores en este aspecto, porque su interés también resulta el más necesitado de protección, por lo que están incluidos en el art. 96.I CC, que no distingue entre menores e incapacitados. A favor de esta interpretación se encuentra la necesidad de protección acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad, y en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero el problema será determinar si entre los apoyos que el artículo 12 de la Convención presta a una persona con discapacidad está el de mantenerle en el uso de la vivienda familiar al margen de la normativa propia de la separación y el divorcio, teniendo en cuenta que el artículo 96 del CC configura este derecho como una medida de protección de los menores, tras la ruptura matrimonial de sus progenitores. El interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos, según el grado de discapacidad.*

⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala Civil y Penal) 14/2025, de 8 de octubre, recurso de casación núm. 27/2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:1502.

y la adecuación de la pensión de alimentos a la situación económica real de las partes, indicando la existencia de disponibilidad de otro inmueble propiedad de la madre. En el fallo de la resolución, el TSJA estima el recurso de casación, confirmando así la sentencia del tribunal de instancia, en la que se rechazaba una concesión automática e indefinida del uso de la vivienda familiar, basada en exclusiva en la discapacidad del hijo común. La Sala Civil y Penal del TSJA confirma que la discapacidad del hijo mayor de edad no genera un derecho de uso de la vivienda familiar automático – art. 81 CDFA —, sino que se decanta por limitar temporalmente el uso de la vivienda familiar, en especial atendiendo al supuesto de hecho estudiado, pues consta acreditada la existencia de una segunda vivienda apta para satisfacer la necesidad de habitación. La Sala ordena así el cese del uso de la vivienda familiar tras un plazo (en este caso de tres meses) permitiendo la liquidación de la sociedad conyugal. Con ello, el TSJA subraya que la protección de la persona con discapacidad no puede traducirse en una privación patrimonial desproporcionada del otro progenitor.

De igual forma —como he ido exponiendo— se analiza en esta sentencia la pensión de alimentos, en la que no me he detenido por ser cuestión que trataré en el siguiente apartado.

6.2.3. Contribución a gastos

Otro aspecto que considero a destacar en el presente estudio y que asimismo he dejado adelantado —con la última sentencia indicada en el anterior apartado—, es el referido a la aportación de gastos o pensión de alimentos que, como también he expuesto, tiene relación con los anteriores supuestos. La Jurisprudencia estudia en cada caso, según la situación económica familiar, el interés del hijo con discapacidad. Por ello también se debe tener en cuenta si existe una concesión de prestación o pensión del órgano administrativo competente.

Es trascendente tener en cuenta, si dicha persona, percibe algún tipo de prestación o pensión⁵³, pues ello es importante a los efectos de

⁵³ Aragón.<https://www.aragon.es/gobierno/iass/discapacidad/prestaciones-economicas>: Discapacidad. Prestaciones económicas. Pensiones no contributivas por incapacidad; Pág Oficial Web Gobierno de Aragón. Instituto aragonés de servicios sociales. IASS (fecha entrada 3.06.2026).

que los progenitores (el cuidador) deban participar o no en aportación económica y si debe mantenerse la pensión de alimentos o aportación de gastos a los hijos, cuando estos alcanzan la mayoría de edad.

La determinación sobre aportación de gastos de asistencia a los hijos – en general— es tratado en el CDFA, indicándose en su caso como deberá realizarse tal aportación, exponiéndose en el art. 82: *gastos de asistencia a los hijos.: 1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo (...);* y del mismo modo se determina en la legislación general, indicando el art. 93 CC: *el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes (...)a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento; Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad (...) que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142.(...).*

A dichos efectos y respecto a las personas que aquí tratamos, será necesario conocer si se percibe o no una pensión. Así, por tanto no sólo se trata la necesidad de aportación de gastos a hijos menores, sino también a hijos mayores de edad que no son independientes económicamente. La legislación foral aragonesa, lo expone en art. 69. CDFA *Gastos de los hijos mayores o emancipados.:1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, (...) y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. (...).* Y me remito asimismo al art. 93 y 142 CC⁵⁴.

⁵⁴ Artículo 93. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento; Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Artículo 142.: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. (...)

La pensión alimenticia lo es por tanto para cubrir las necesidades básicas de los hijos del matrimonio; para determinar la misma, se podrán tener en cuenta: los gastos ordinarios habituales de cualquier hijo, como son la alimentación, la ropa, o la educación, y en concreto los gastos especiales propios del hijo que tiene una discapacidad, como son las terapias, la asistencia médica especial o las medicinas.

También se debe analizar si el hijo discapacitado está recibiendo una pensión o una ayuda pública, y en particular debe valorarse la cuantía, y si es una ayuda temporal o indefinida. Notamos en la práctica cómo se nos van planteando cuestiones tales como una persona con discapacidad, que percibe una prestación pero es totalmente dependiente de un tercero para su asistencia, en el caso de que no puedan hacerse cargo sus progenitores, se deberá encontrar una solución. En su caso, ayudarles a que estas personas tengan la adecuada protección jurídica y recursos necesarios.

Así lo indicaba el Tribunal Supremo ya con legislación anterior, y asimismo actualmente, indicando que la obligación de pagar pensión alimenticia no desaparece de forma automática por el hecho de que el hijo discapacitado tenga una pensión o una ayuda. La jurisprudencia también recoge que esta obligación de pasar la pensión de alimentos al hijo discapacitado, no termina por el hecho de que llegue a la mayoría de edad.

Además deben valorarse otros datos, tales como si la discapacidad del hijo le impide acceder al mercado laboral y trabajar, o bien cuando el hijo necesita cuidados y asistencia médica importante de forma permanente por las limitaciones que tiene derivadas de su discapacidad, y asimismo si las ayudas públicas que recibe no cubren sus necesidades de asistencia y cuidado por su situación.

En estos supuestos podemos encontrar sentencias que exponen los criterios en cuanto a la aportación de gastos o pensión de alimentos, y que en algunos casos equipara a los hijos menores con los mayores discapacitados en cuanto a la necesidad de alimentos. Por tanto la obligación de los progenitores de mantener la aportación de gastos por el interés y necesidad del discapacitado necesitado de protección deberá mantenerse.

Como ejemplo indico sentencia del TS⁵⁵ ya con legislación anterior que concreta sobre los temas de alimentos y discapacidad, y determina la

⁵⁵ Tribunal Supremo; Sala de lo Civil, Fecha: 17/07/2015; Sentencia N.º.: 430/2015; Número Recurso: 31/2015. *Para la Audiencia dichos alimentos deben mantenerse durante seis meses, tiempo suficiente para que puedan explorarse las vías de solución de atención a la*

equiparación de los alimentos que se prestan a un hijo discapacitado a los de los hijos menores del matrimonio, reiterando como doctrina jurisprudencial la siguiente: la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.

Del mismo modo que la anterior, en proceso de modificación de medidas sobre aportación de gastos, la Jurisprudencia determinaba, que los hijos mayores de edad con discapacidad se pueden equiparar a los menores a efectos de determinación y cuantificación de la pensión alimenticia: Sentencia del TS que indica que la situación de discapacidad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que deben abonar los padres⁵⁶.

hija mayor de edad, que jurídicamente es plenamente capaz. La sentencia reconoce que la hija de 27 años, padece una enfermedad que ha supuesto varios ingresos hospitalarios. Su largo historial médico revela una precaria salud. Padece, además, una minusvalía pero, la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. Cabe aplicar tal doctrina en tanto que no consta declarada discapaz conforme al art. 200 CCv., en relación con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que ha sido ratificada por España.

⁵⁶ Tribunal Supremo; Sala de lo Civil Fecha: 10/10/2014; Sentencia Número 547/2014 Número Recurso: 1230/2013, se indica también en dicha sentencia: *Y si bien es cierto que lo hace en el marco del artículo 96.1 C.C , esto es, del uso de la vivienda familiar como medida definitiva consecuencia de la separación y el divorcio, también lo es que en la interpretación del precepto se acude a la necesidad de protección de las personas con discapacidad acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada, y en la Ley 26/2011, de 1 de agosto , de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. También se indica que el Tribunal Supremo ha decidido también sobre un supuesto de discapacidad de hijo mayor de edad, pero ya en el marco de la medida relativa a la pensión de alimentos a favor de los hijos, como es el caso que aquí se cuestiona en concreto en la sentencia nº 372/2014 de 7 de julio de 2014. Indica asimismo la sentencia: los hijos mayores de edad con minusvalías se equiparan a los menores a efectos de determinación y cuantificación de la pensión alimenticia. La percepción de pensión no contributiva por aquellos será valorada a tales fines casuísticamente, y se procede a modificación de medidas en cuanto a pensión alimenticia alimentos a hijos mayores de edad, y por tanto concediéndose alimentos a mayores de edad con minusvalía (discapacitados con pensión), teniéndose en cuenta si existe reducción de ingresos del progenitor, lo que conllevará otra determinación de cuantía de pensión alimentos al hijo mayor edad minusvalía: Se indica que en la STS, nº 325/2012 , de 30 de mayo de 2012 ,*

Asimismo según TS, se constata la obligación a mantener la pensión por la discapacidad del hijo y por el interés del mismo, indicándose en la sentencia⁵⁷ que en el caso que se estudia se *obliga a un padre a seguir con la pensión alimenticia de su hijo mayor de edad por ser discapacitado*. En el supuesto el hijo tenía una discapacidad 65%. Se determina que *la Sala Primera fija doctrina y equipara la situación del hijo dependiente con la de un hijo menor, cuyas necesidades, tras la ruptura matrimonial, han de quedar cubiertas por los padres*.

En sentencia que resuelve un proceso de modificación de medidas, sobre la pretensión de modificar la pensión en la que se valora la solicitud de la supresión o reducción de la pensión alimenticia a favor de un hijo mayor de edad con discapacidad, queda determinado en la misma que se deben valorar y examinar todas las circunstancias concurrentes⁵⁸.

Como he indicado en el apartado anterior, la sentencia del TSJA⁵⁹, también resuelve sobre la procedencia de la reducción de la pensión de alimentos en base al análisis de la necesidad y de la situación de la hija mayor de edad con discapacidad. La Sala considera que la desaparición de la carga hipotecaria, en conjunto con la capacidad económica real de ambos progenitores, y la existencia de otro inmueble disponible y apto para habitar la hija legitiman la reducción de la pensión de alimentos.

En remisión a sentencias de tribunales de otras Comunidades Autónomas, con la legislación actual, consta reciente sentencia de la AP de Madrid⁶⁰, que estima las pretensiones del progenitor de hija con dis-

citada por la parte recurrente, se sienta como doctrina que los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores por ser también su interés el más necesitado de protección.

⁵⁷ Tribunal Supremo; Sala de lo Civil. Fecha: 07/07/2014; Tipo Resolución: Sentencia; Sala: Primera Sección; Primera: Número Sentencia: 372/2014; Número Recurso: 2103/2012.

⁵⁸ TS. Num resolución 666/2021, núm. rec 1456/2017 Fecha: 13/12/2017 Rec: 1456/2017 | Res: 666/2017 | ECLI: ES:TS:2017:4371

⁵⁹ *Op. cit.* Nota 52, sentencia indicada en relación al uso de la vivienda.

⁶⁰ A.P. Audiencia Provincial de Madrid; Sentencia 105/2026, Fecha 19/03/2026. Num rec 687/2025: los magistrados sí valoran la modificación de las circunstancias vitales de la hija mayor de edad de ambos. En concreto, debido a que la joven, *«pese a su discapacidad, ya no reside con la madre, sino en un centro de la Comunidad de Madrid, donde tiene cubiertas todas sus necesidades vitales»*. *«En cuanto a los demás gastos que se deben abonar en dicho centro, como dinero de bolsillo, ropa, abono transporte, entendemos que se puede hacer frente a los mismos con la pensión que cobra la misma, de 400 euros al mes»*, expone el tribunal que la pensión propia de la joven que es suficiente para su autogestión económica, y que lleva al tribunal a revocar la sentencia anterior, en el sentido de extinguir la pensión de alimentos del padre a la hija.

capacidad, entendiendo que su discapacidad no la hace, por sí misma, dependiente económicamente de sus padres. Ello, gracias a la propia pensión que cobra la joven, suficiente para sufragar sus gastos como persona independizada. Y por tanto se valora en el caso la situación económica y la percepción de una prestación.

Remitiéndome al CDFA, se consagra que el concepto de «*hijo a cargo*» del art. 75.4 CDFA garantiza el sustento del mismo, es decir, que se debe cubrir el nivel de vida; si bien exige que sea ajustado a cada supuesto de hecho con objeto de evitar un enriquecimiento injusto.

7. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RELACIONADAS

He expuesto en los apartados anteriores la legislación principal en cuanto al fondo del asunto aplicable en estos casos, (referida por tanto al CC y en el caso de Aragón al CDFA), pero con la modificación legislativa estatal quedó variada también otra reglamentación⁶¹, que considero necesario mencionar ya que resulta aplicable. Con la indicada ley se modifica además del CC la siguiente normativa⁶², de la que indicaré en este apartado lo más trascendente a estos efectos, ya que mejora la situación de personas con discapacidad en los procesos judiciales o administrativos.

En concreto ya indicaba el preámbulo de la mentada legislación que *la reforma normativa impulsada por esta Ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho —jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia,*

⁶¹ Legislación general aplicable en Aragón.

⁶² Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE núm. 132 de 03/06/2021: Artículo primero. Modificación de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; artículo segundo. Modificación del Código Civil; artículo tercero. Modificación de la ley hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946; artículo cuarto. Modificación de la ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento civil; Artículo quinto. Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; Artículo sexto. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; Artículo séptimo. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Artículo octavo. Modificación del Código de Comercio.

notarios, registradores— que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios.

7.1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El artículo cuarto de la indicada ley 8/2021 modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶³, en cuestiones como las siguientes:

Se expone sobre la comparecencia en juicio de las personas con discapacidad, y así para el caso de que tengan que personarse y comparecer en proceso judicial se determina que *en el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de éstas (art. 7.1 y 2).*

Y asimismo, introduciendo un artículo 7 bis, que expone al respecto de la misma cuestión: *Ajustes para personas con discapacidad: 1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.(...) 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo.*

Y a tal fin se indican en dicho artículo la facilitación que debe darse a las personas con discapacidad⁶⁴.

⁶³ Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7 de 08/01/2000.

⁶⁴ Artículo 7 bis— LEC pf 2 Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin. a) *Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica;* b) *Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas;* c) *Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida;* d) *La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios».*

En cuanto a pruebas practicables ante un juzgado, es trascendente la escucha a dichas personas, por lo que quedó modificado el art. 759 LEC, indicando como pruebas preceptivas en primera y segunda instancia: *1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las indicadas en el artículo, que serán tales como entrevista con persona con discapacidad o dictámenes periciales necesarios*⁶⁵.

Realizo una mención a la modificación del artículo 765⁶⁶ en cuanto al ejercicio de las acciones que correspondan al hijo con discapacidad (o al hijo menor) que precise apoyo, ya que se indica por ejemplo que en cuanto a acciones de determinación o de impugnación de la filiación que correspondan a la persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, estas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por

⁶⁵ Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.: *1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes: 1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad; 2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad; 3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso; 2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad; 3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior; 4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo».*

⁶⁶ Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.: *1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente; Si fuere persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal. (...)*

quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.

También merece especial mención el art. 770⁶⁷, que en la modificación introduce una regla 8^o, determinándose que si es necesario, *habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.*

Continuando el art. 771.2⁶⁸ en lo que se refiere a la tramitación de medidas provisionales en el proceso: se dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código

⁶⁷ En el artículo 770 —4.ª— regla 8: 4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable; Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando; En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.» «8.ª En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad».

⁶⁸ Art. 771 2. (...) A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador; De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares.

Por tanto se pretende facilitar a las personas con discapacidad la actuación ante la administración de justicia, y no solo ello, sino que se recalca con este articulado de nuevo el principio del interés del sujeto con discapacidad.

7.2. LEY DEL REGISTRO CIVIL

Quedó modificada la Ley 20/ 2011 de 21 de Julio del Registro Civil⁶⁹, de la cual —sobre el tema que trato en esta publicación— procedo a destacar que en cuanto a los hechos inscribibles, estos quedan determinados en el art. 4⁷⁰, siendo por tanto inscritas las resoluciones relativas a los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de dichas personas.

Igualmente queda determinada la inscripción de medidas de apoyo voluntarias, y así expone el art. 77 que es inscribible en el registro individual del interesado, el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

⁶⁹ Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil. BOE núm. 175 de 22/07/2011.

⁷⁰ Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.: *Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles: 1.º El nacimiento; 2.º La filiación; 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios; 4.º El sexo y el cambio de sexo; 5.º La nacionalidad y la vecindad civil; 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad; 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio; 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado; 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones; 10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes; 11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad; 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad; 13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado; 14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades; 15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento; 16.º La defunción.*

En consecuencia, se observa la necesidad de publicidad en el Registro Civil. Con estas medidas además de dar dicha publicidad a terceros, se protege el interés del sujeto con discapacidad.

7.3. LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Quedó también modificada la ley de Jurisdicción Voluntaria⁷¹; en este sentido destaco las siguientes modificaciones a estos efectos: en el art. 7 quedó añadido un apartado bis, que determinó las adaptaciones necesarias para garantizar la participación de la forma necesaria a las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, y por ello se indican las actuaciones necesarias para ello⁷².

También de igual modo, en el proceso se podrán utilizar los informes periciales necesarios, determinándose ello en la modificación del art. 42 bis b)⁷³, y también expone el párrafo segundo de dicho punto 8

⁷¹ Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria.– BOE núm. 158, de 03/07/2015.

⁷² Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.: *1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad; Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno; 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.*

⁷³ Artículo 42 bis b). Procedimiento: *1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia (...)*La autoridad

la posibilidad de recabar para el proceso informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social⁷⁴, debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia.

La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial, y asimismo indica su punto 3⁷⁵ que en el proceso se procederá a celebrar una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Evidentemente en la revisión de medidas también se adoptarán informes periciales si es necesario⁷⁶.

Debo destacar el art. 87, en cuanto a que se refiere a adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad, o a la administración de sus bienes. Así, en cuanto a medidas de protección, procedo a indicar las relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad, indicándose

judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

⁷⁴ Expongo sobre ello en el siguiente apartado 7.4.

⁷⁵ Art. 42 bis b) paf 3.– 3. *En la comparecencia se procederá a celebrar una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.*

⁷⁶ Art. 42 bis c) 3. *En la revisión de las medidas, la autoridad judicial recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona con discapacidad y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias. A estos efectos, la autoridad judicial podrá recabar informe de las entidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 42 bis b). (...)*

en el art. 87⁷⁷ *adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167, 200 y 249 del Código Civil.*

En consecuencia, vemos como esta legislación también se modifica para proteger el interés de la persona con discapacidad.

7.4 RÉGIMEN DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL

Debo hacer mención a la necesidad de colaboración con la administración y las entidades de acción social, y efectivamente la ley 8/2021 indicó en la Disposición Adicional Primera⁷⁸ tal cuestión, determinando

⁷⁷ Art. 87 1. *Se aplicarán las disposiciones de esta Sección para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167, 200 y 249 del Código Civil o a las disposiciones análogas de la legislación civil aplicable. Y en concreto:*

a) Para la adopción de las medidas de protección de los menores establecidas en el artículo 158 del Código Civil.

b) Para la adopción de las medidas previstas en el artículo 249, último párrafo, del Código Civil en relación con las personas con discapacidad. (...)

⁷⁸ Disposición adicional primera. Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social. 1. *El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios en materia de administración de justicia podrán reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia a aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:*a) *Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal o autonómico y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal o autonómico en función del tipo de entidad de que se trate;* b) *Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales;* c) *Desarrollar actividades de interés general, considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social;* d) *Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente;* 2. *Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar las siguientes actuaciones:;* a) *Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito,*

que: *las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar las siguientes actuaciones: a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente; b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial o autonómico responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación; c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.*

Por tanto se trata de que exista una colaboración entre la Administración de Justicia y estas entidades del Tercer Sector de Acción Social,⁷⁹ que en general son⁸⁰ organizaciones privadas, voluntarias y sin ánimo de lucro, y que habitualmente nacen de la iniciativa ciudadana, y cuyo objetivo es promover el bienestar y la inclusión social, así como defender los derechos humanos o en este caso, atender a colectivos vulnerables o en riesgo de exclusión, como podrían ser determinados casos de sujetos con discapacidad.

Añado en este apartado que existen también asociaciones que trabajan en la ayuda a la persona con discapacidad para colaborar con ellas cuando tienen que intervenir ante la administración⁸¹.

en los términos que se determine reglamentariamente; b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial o autonómico responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación; c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo; d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente. (...)

⁷⁹ Ley 43/2015 del Tercer Sector de Acción Social. BOE núm. 243 de 10 de octubre de 2015.

⁸⁰ Plataforma del Tercer Sector <https://www.plataformatercersector.es/entidades-miembro/> (entrada página web 17.06.2026): entidades miembro: Plataforma de ONG acción social; Plataforma del Voluntariado de España PVE; Red Europea de Lucha contra la pobreza y la exclusión social en el Estado español; Comité Español de representantes de personas con discapacidad CERMI, Caritas Española; Cruz Roja Española; ONCE; La coordinadora de ONG para el desarrollo.

⁸¹ Página del Ministerio de derechos sociales, consumo, y agenda 2030. Comunicación accesible y comprensible para personas autistas en el ámbito judicial. Guía de recomendaciones

8. REFLEXIÓN FINAL

La separación, divorcio o nulidad (ruptura de pareja⁸² en general), especialmente con hijos a cargo, genera una situación nueva a la que deben adaptarse los miembros de la familia. He considerado dedicar esta exposición a la situación familiar si existen hijos con discapacidad, sobre todo si nos encontramos ante hijos mayores de edad, y ello debido a que si no se alcanzan acuerdos, el juzgado es quien debe dictar una sentencia tratando de dar solución a la problemática que se plantea y a determinar las medidas necesarias. Como se indica en la legislación actual esta debe ir unida a un cambio en la mentalidad social y en los profesionales del derecho a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios.

Los abogados debemos colaborar para intentar conseguir estas soluciones, no obstante conociendo que si el problema fuese únicamente jurídico, podría tener solución automática; sin embargo si estamos ante problemas personales pueden no tener tal solución.

En supuestos en lo que se ha dictado sentencia o resolución de medidas de apoyo, por ejemplo con designación de curatela, dictada antes de la ruptura de pareja, es habitual que la misma ya haya sido otorgada a uno o ambos padres.

En el caso de posterior ruptura, es cuando puede haber discrepancias en el ejercicio de la patria potestad (autoridad familiar en Aragón),

en lenguaje claro <https://www.dsca.gob.es/es/publicacion/comunicacion-accesible-comprensible-personas-autistas-ambito-judicial-guia> (entrada pagina web 17.06.2026).

⁸² No debemos olvidar que actualmente tenemos situaciones en que los progenitores no están casados, esto es son pareja de hecho /pareja estable no casada en Aragón, con hijos a cargo.

y si no existe acuerdo, se acude con dicha problemática a los tribunales. Se observa en algunas de las sentencias en relación a otorgar la patria potestad (autoridad familiar) a uno solo de los progenitores, que si las divergencias son muy habituales, puede que perjudiquen al hijo. Aquí puede plantearse que quien ha sido excluido de esta patria potestad (autoridad familiar), considere que queda eliminado de toda decisión e incluso participación, por lo que en mi opinión deberá fundamentarse de forma muy expresa esta decisión, siempre realizándola en interés del hijo con discapacidad.

Existen otros casos, en los que no se ha dictado sentencia de medidas de apoyo. La actual legislación ha dado también más claridad en este sentido y podemos decir que considera el interés de la persona con discapacidad como una obligación legal de protección, y por ello existen más opciones para tratar de solucionar estos supuestos, y por tanto puede que no sea expresamente necesario la tramitación de estos procesos, al existir otras posibilidades.

Las medidas a dictar tras la ruptura, pueden hacer necesaria que exista sentencia pronunciándose sobre las necesidades de las personas que precisan este apoyo, tratando de solucionar la problemática derivada de la ruptura, y por tanto proceder a regular dichas medidas necesarias para el hijo mayor de edad con discapacidad de forma similar al hijo menor de edad.

El ordenamiento jurídico aplicable considera el interés superior del sujeto con discapacidad como una obligación legal de protección, y exige que el Ministerio Fiscal vele siempre por los intereses de los mismos. No obstante el fundamento de su protección es diferente al de los menores de edad (he indicado como ejemplo que la fundamentación será el grave estado de salud, la necesidad de asistencia de una tercera persona, etc.); en estos supuestos debe valorarse si la ruptura de la pareja puede producir más discrepancias.

En tales casos nos encontramos, si no existe acuerdo, con la posible problemática de la convivencia, gastos y alimentos con la diferencia sobre si el hijo percibe o no prestación, y si ostenta o no el uso de la vivienda, etc..

La ruptura de pareja con hijos con discapacidad, y sobre todo si son mayores de edad, exige un análisis más profundo, flexible y cuidadoso que otros procedimientos de familia. No basta con aplicar criterios gene-

rales: cada medida debe adaptarse a las necesidades específicas del hijo, respetar su autonomía, garantizar su estabilidad y prever necesidades.

Todos los interesados debemos integrar correctamente las posibles dimensiones: convivencia, alimentos, vivienda, apoyos y protección jurídica.

Un acompañamiento profesional especializado ayuda a orientar el procedimiento, y a asegurar que todas las decisiones estén guiadas por el interés superior del hijo con discapacidad, tal como exige nuestro ordenamiento. En este sentido la administración debe continuar facilitando ayudas para estas familias. He expuesto como ya determina la legislación la necesidad de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social, y por tanto considero que debe seguirse en esta línea, no dejando de trabajar por este interés.

Y ello porque en estos casos nos encontramos con una necesidad de solución no solo jurídica, sino personal y familiar, esto es, los operadores jurídicos debemos intentar ayudar a las familias para que encuentren un medio legal flexible que les facilite la vía diaria (su práctica diaria) todo ello sin que exista una desprotección a la persona con discapacidad.

9. JURISPRUDENCIA

T.S. Fecha: 02/07/2004; Tipo resolución: Sentencia; Jurisdicción: Civil sala: Primera Sección: Primera; Número Sentencia: 683/2004 Número Recurso: 4495/1999.

T.S. Fecha: 30/05/2012 Sala de lo Civil Madrid N° de Recurso: 1132/2011 N° de Resolución: 325/2012.

T.S. Fecha: 07/07/2014 Sala de lo Civil; Tipo Resolución: Sentencia; Sala: Primera Sección: Primera; Número Sentencia: 372/2014; Número Recurso: 2103/2012.

T.S. Fecha: 10/10/2014; Sala de lo Civil Sentencia Número 547/2014 Número Recurso: 1230/2013.

T.S. Fecha: 17/07/2015 Sala de lo Civil,; Sentencia num.: 430/2015; Número Recurso: 31/2015.

T.S. Fecha 19/01/ 2017 Sala 1ª Civil, Número resolución 31/2017, rec. 1222/2015.

T.S. Fecha 4/4/2018. Rec n° 1855/2017. Fecha 4/4/2018. Sala Civil. Roj: STS 1166/2018 – ECLI: ES:TS:2018:1166. Número de Resolución 181/2018.

T.S.J.A. Fecha: 18/07/2014 STSJ AR 895/2014—. N° de Recurso: 1/2014 N° de Resolución: 27/2014 Procedimiento: Recurso de Casación.

T.S.J.A. Fecha: 20/04/2017 STSJ AR 331/2017 – ECLI: ES:TSJAR:2017:331 Id Cendoj: 50297310012017100010. Sala de lo Civil y Penal Sede: Zaragoza Sección: 1 N° de Recurso: 1/2017 N° de Resolución: 9/2017 Procedimiento: CIVIL.

A.P. Audiencia Provincial de Córdoba; Fecha: 23/01/2018;; Sentencia Sección: Primera; Número Sentencia: 61/2018 Número Recurso: 596/2017.

A.P. Audiencia Provincial de Madrid; Fecha: 14/05/2014; Sentencia: 434/2014
Número Recurso: 1189/2013.

A.P. Audiencia Provincial de Sevilla; Sentencia 30/2025, núm. de recurso
5311/2022.

A.P. Audiencia Provincial de Ciudad Real; Sentencia 244/2024, núm. recurso
24/2023.

T.S.J.A. Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala Civil y Penal) 11/2024,
fecha 22 de octubre.

T.S Sentencia: 757/2024. Fecha: 29/05/2024 Número Recurso: 4313/2023.

T.S. Sentencia: 1669/2024 Fecha: 12/12/2024 Número Recurso: 6896/2023.

T.S. Sentencia: 757/2024 Fecha: 29/05/2024 Número Recurso: 4313/2023.

A.P. Audiencia Provincial de Madrid; Sentencia 105/2026, Fecha 19/03/2026.
Num rec 687/2025.

10. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

- Bayod López, Carmen; Serrano García, José Antonio. *Manual de Derecho Foral Aragonés* (coord.) ISBN 978-84-92606-45-0.
- Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. «La patria potestad prorrogada o rehabilitada». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año nº 87, N 726, 2011, págs.. 2227-2263.
- Cortada Cortijo, Neus. *Consecuencias jurídico-civiles del maltrato sobre hijos menores o incapacitados: la privación y limitación de la potestad parental. Legislación civil de Cataluña*. 1ª Jornada sobre Maltrato a las Personas con Discapacidad. Sevilla, 16-17 de octubre de 2014 / coord. por Juana Zarzuela Domínguez, Susana Díaz Pacheco, 2014, ISBN 978-84-7993-256-5, págs. 263-266.
- García Gil, F. Javier. «La protección de los hijos menores o incapacitados en las situaciones de crisis matrimonial». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, ISSN 0211-2744, Nº 3, 1989, págs. 859-867.
- Flores Rodríguez, Jesús. «La atribución del uso de la vivienda en las crisis familiares cuando existen hijos mayores con discapacidad». *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, ISSN-e 2341-0566, Nº. 16, 2017 (ejemplar dedicado a: Problemas en torno a la atribución del uso de la vivienda familiar).
- García Herrera, Vanessa. *El deber de alimentos a los hijos mayores de edad. Especial referencia a los hijos sometidos a patria potestad prorrogada*. Congreso IDADFE 2011 / coord. por Francisco Javier Jiménez Muñoz; Carlos Lasarte Álvarez (dir.), Vol. 2, 2014 (Relaciones paterno-filiales), ISBN 978-84-309-6083-5, págs. 295-314.

- Lacruz Mantecón, Miguel L. *Familia y Sucesiones*. Edición septiembre 2016, pág. 167.
- Liñán García, M^a Angeles. «El ejercicio de la guarda y custodia compartida de los hijos menores o incapacitados en España: nuevas perspectivas de futuro». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. ISSN-e 1696-9669, N^o 32, 2013.
- López Pérez, Jerónimo. *Prórroga y rehabilitación de la patria potestad*. Librería Bosch, 1992. ISBN 84-7698-187-2.
- Mayor del Hoyo, M^a Victoria. En «Actas de Foro Aragonés 2019». La nueva normativa aragonesa en materia de discapacidad a la luz de la convención de Nueva York: Visión de conjunto y novedades procesales.
- Martínez de Aguirre Aldaz (coord.); De Pablo Contreras, Pedro; Pérez Álvarez, Miguel. *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia* (5^a Edición, pág. 200).
- Seisdedos Muíño, Ana. *La regulación de la patria potestad prorrogada en el Código Civil y en las legislaciones autonómicas*. *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889-4380, N^o. 10 (febrero 2012), 2012, págs. 97-113.
- Sánchez-Calero Arribas, Blanca. *Algunas reflexiones sobre la rehabilitación de la patria potestad. Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI*. XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia / coord. por Carlos Lasarte Álvarez, Araceli Donado Vara, María Fernanda Moretón Sanz, Fátima Yáñez Vivero, 2004, ISBN 84-609-3858-1.
- «Problemas de aplicación de las instituciones de guarda legal a los padres del hijo mayor de edad incapacitado». *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*, coord. por Sofía de Salas Murillo, 2010, ISBN 978-84-92606-14-6, págs. 1023-1052.
- Zurita Martín, Isabel. «Guarda legal de personas incapaces y de hijos mayores incapacitados». *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, Vol. 2, N^o 3 (julio-septiembre 2015), 2015, págs. 107-140.
- Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm 3 (junio-septiembre, 2018); [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad-legislativa/normativa/proyectos-real-decreto:Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de Discapacidad, y asimismo a la publicación en BOCG Proyecto de Ley de 17 de Julio](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad-legislativa/normativa/proyectos-real-decreto:Anteproyecto%20de%20Ley%20por%20la%20que%20se%20reforma%20la%20legislaci%C3%B3n%20civil%20y%20procesal%20en%20materia%20de%20Discapacidad%2C%20y%20asimismo%20a%20la%20publicaci%C3%B3n%20en%20BOCG%20Proyecto%20de%20Ley%20de%2017%20de%20Julio)

de 2020 <http://www.congreso.es/publicoficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-1-A24-1.pdf>).

25 años de Jurisprudencia Aragonesa. El derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019). VV.AA. Tirant lo Blanc, 2020.

11. ABREVIATURAS.

AP	Audiencia Provincial.
Art.	Artículo.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortés Generales.
BOE	Boletín Oficial Español.
CC	Código Civil.
CDFA	Código Derecho Foral Aragonés.
CE	Constitución Española.
Convención de NY	Convención de Nueva York.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
TS	Tribunal Supremo.
TSJA	Tribunal Superior de Justicia de Aragón

